

SEGUNDA PARTE

II.- APENDICE LEGISLATIVO.

1.- Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común. 15 de julio de 1863.

II
APENDICE LEGISLATIVO

1863

Documento núm. 1

DECRETO QUE ESTABLECE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

(15 de julio de 1863)

“La Regencia del Imperio etc., sabed:

Que despues de haber meditado profundamente sobre la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los Tribunales y Juzgados que deben administrar la justicia; sobre la grande utilidad, conveniencia y casi necesidad que hay de que los trabajos de la Magistratura en todas sus clases estén suficientemente recompensados, porque solo de este modo es fácil encontrar para que los desempeñen hombres de inteligencia y probidad reconocidas; pero que en las circunstancias no solo estraordinarias, sino singulares, porque atraviesa nuestro desgraciado pais, en que carece no tan solo de los mas pequeños fondos en sus arcas públicas, sino hasta de sistema alguno bueno para proporcionárselos, y aun de la posibilidad de plantearlo mientras la pacificacion de aquel no se haya medianamente realizado, y en alguna manera comenzado á repararse las negociaciones y fortunas particulares agostadas tan anchamente por tanto género de males y desórdenes despues de mucho tiempo. Reflexionando por otra parte que en todos nuestros diferentes sistemas de administracion de justicia ensayados hasta hoy, han quedado algunos graves defectos hijos de los trastornos políticos en que siempre hemos vivido y de la consiguiente mala administracion y grandes escaseces á que nos han reducido; pero que no siendo posible dejar que se perpetúe semejante estado de cosas, se hace indispensable comenzar cuanto antes la aplicación del remedio necesario por sensible y doloroso que sea; así es que estrechada por tales consideraciones la Regencia del Imperio, se ve en la necesidad de simplificar la administracion de justicia, y hacerla mas económica, empezando por uniformar los varios medios porque hasta aquí se habia administrado; en cuya virtud, con excepcion de los negocios mercantiles, aquella queda encargada á solo los Tribunales comunes.

La percepcion de costas que si bien auxilia la honrosa subsistencia de una gran parte de las personas empleadas en el ramo de justicia, es innegable que á mas de ser una mancha en un buen sistema de administracion, porque revela que ella es impotente para proporcionar lo necesario al servicio público, llamando en su ayuda el interes y parcial autoridad del Magistrado respectivo, degrada con solo esto, la consideracion y respetos que le son debidos, y entrega casi siempre á merced de la ligereza y maledicencia la inviolable reputacion y buen concepto que la Magistratura debe disfrutar acerca de su dignidad y desinteres, demostrando prácticamente que no le guian sino las inspiraciones del amor á la justicia. En medio de este cúmulo de dificultades, la Regencia está obligada á ofrecer por ahora á las personas que llame al servicio de tan importantes funciones, solamente la escasa retribucion que su angustiado tesoro puede permitirle; les pide en consecuencia una abnegacion completa; un sacrificio grande por algun tiempo, para lo cual solo puede bastar un sincero y acendrado patriotismo; á los hombres que lo tengan

es á los únicos que convoca en su rededor: sin ellos no puede salvarse de la crítica situacion porque atraviesa nuestra patria, y seguirá como antes hundiéndose en el abismo que nosotros mismos hemos abierto y nos resistimos á cegar.

Por todas las consideraciones espuestas, la Regencia del Imperio, usando de las amplias facultades de que se halla investida, provisionalmente decreta:

1.º Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo órden de cosas, los Tribunales y Juzgados del fuero comun en la forma que tuvieron conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2.º Se suprimen los Juzgados y Tribunales de Hacienda, quedando encargados de conocer y decidir en los negocios de ella, que estuvieren pendientes y en lo sucesivo ocurrieren, los Juzgados y Tribunales de lo civil del fuero comun; sujetándose en la sustanciacion y en los fallos á las leyes del ramo de Hacienda.

3.º La Regencia llamará para el desempeño del ramo judicial á las personas que por sus anteriores servicios, conducta, méritos y aptitud, deban ser consideradas actualmente.

4.º Los Tribunales y Juzgados del fuero comun se arreglarán por ahora para la continuacion de los negocios judiciales ya comenzados, y segun el estado en que se halien, y para el curso de los que de nuevo se inicien, á la ley de 29 de Noviembre de 1858 con escepcion del art. 348 que habla de la prueba testimonial, que se recibirá en la forma que se hacia antes de la que ese artículo previene; y en cuanto al nombramiento de los jueces de primera instancia y menores de esta capital, se hará directamente por la Regencia sin presentacion de terna alguna, lo mismo que respecto de los Agentes fiscales, Abogados de pobres en el Supremo Tribunal y Jueces foráneos hasta hoy nombrados, quedando sin efecto por esta vez los artículos del 14 al 17, la parte correspondiente del 46 y demas relativos de la propia ley.

5.º Se restablece el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de los negocios comenzados y de los que de nuevo se inicien, con arreglo á las prevenciones del mismo código, y al estado de los negocios.

6.º En atencion á las actuales escaseces del Tesoro público, se reforma provisionalmente en los términos que expresa la planta que se pone al fin, el personal é importe de todos y cada uno de los sueldos asignados por la ley de 29 de Noviembre de 1858, á los empleados en el ramo de justicia de esta capital; pero sin que se entienda que estos conservan derecho de ningun género para que en tiempo alguno se les satisfaga la cantidad rebajada.

7.º Se suprime el cobro de las costas judiciales; pero al litigante temerario á juicio del Tribunal respectivo, se le condenará por el mismo, en una multa desde un uno hasta un diez por ciento del interés del litigio, enterándose la multa en las arcas públicas al ejecutoriarse el fallo, si no hubiere sido revocado en esta parte en las ulteriores instancias.

8.º Los Juzgados menores serán por ahora cargos concejiles y puramente de honor, abonándose tan solo á los que lo soliciten, veinte pesos mensuales para gastos de escritorio.

9.º En los negocios que fuere necesaria la representacion fiscal ante los Tribunales inferiores, la tendrán los empleados de rentas respectivos conforme á lo que para tales casos tienen determinado las leyes.

(Derogado este artículo en lo que se opusiere al Decreto de 29 de Agosto del presente. Véase adelante en su fecha.)

10.º Para recompensar honoríficamente el mérito especial que abogados distinguidos hayan alcanzado en su carrera forense, se establecen seis magistraturas honorarias en el Supremo Tribunal de la Nacion, las cuales serán conferidas por la Regencia del Imperio, á las personas que á su juicio se hiciere dignas de ellas en el sentido de este artículo.

11.º El Supremo Tribunal de Justicia procederá á su instalacion al dia siguiente al en que las personas que hayan de formarlo, hubieren recibido la comunicacion respectiva; y cuidará de que inme-

diatamente presten el juramento y comiencen á desempeñar sus funciones los Jueces de primera instancia y menores de la capital.

12.^º La planta de los empleados de que habla el art. 6.^º será por ahora la siguiente:

• • • • • • • •

Por tanto etc., México á 15 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.

Y lo comunico á V. S. etc.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *F. Raigosa*.—(B. de Julio 18.)